

# Newsletter de Jurisprudencia NDJ120 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 120 – 19 de abril de 2024

---

## Contenido

RÉGIMEN PENAL JUVENIL – Criterios para la determinación de la necesidad y cuantía de la pena.....	2
VIOLENCIA DE GÉNERO- Medidas protectivas: debida diligencia de todos los intervinientes del proceso, incluidos letrados patrocinantes.....	3
DESPIDO DIRECTO– Justa causa: requisitos formales para su configuración .....	4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## RÉGIMEN PENAL JUVENIL – Criterios para la determinación de la necesidad y cuantía de la pena

**STJ, Sala B, 04/04/2024** - "C. C. A. s/ recurso de casación" legajo nº 76350/14 (reg. Sala B del S.T.J.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40579>

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de un menor contra el fallo que le impuso una pena privativa de libertad, luego de ser sometido a un tratamiento tutelar, por considerar que no se demostró una desviación de las garantías procesales que justifique una revisión por arbitrariedad.

La Sala Penal del STJ afirmó que resulta improcedente la crítica acerca de que la fijación de pena vulnera el nuevo régimen penal juvenil porque no tuvo en cuenta la ausencia de arrepentimiento, toda vez que la ley que establece el nuevo paradigma penal juvenil no resulta aplicable al caso por no encontrarse vigente a la fecha del dictado del fallo.

No obstante, a modo de obiter dictum, aclaró que no es posible exigir arrepentimiento como criterio para determinar la necesidad y cuantía de la pena, dado que solo se penan conductas o acciones que lesionen un bien jurídico protegido y no pensamientos o intenciones. Además el tribunal resaltó la importancia de considerar la excepcionalidad de la pena de prisión para menores, evaluando siempre la resocialización como objetivo primordial del proceso penal juvenil, debiendo tenerse en cuenta, de forma especial, la situación emocional del menor al momento del hecho.

### Extractos del fallo

- La doctrina ilustra que “La pena a imponer a una persona frente a la comisión de un delito en concreto dependerá de la gravedad del injusto cometido como así también del grado de culpabilidad del autor. Esto no es más que la expresión de los principios constitucionales de lesividad, proporcionalidad, culpabilidad y prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes.” (PART, Daniela Romina; “Culpabilidad disminuida y sanción penal en niñas, niños y adolescentes”; Editores del Sur; CABA; 2021; p. 37).
- En la misma línea es preciso resaltar que “Otro principio es el de la excepcionalidad de la pena de prisión, que nos va a llevar a valorar la necesidad

o no de la pena y en su caso a un monto más acotado por aplicación del principio de extensión mínima. De tal manera, el joven tienen derecho a que la privación de la libertad sea por el menor tiempo posible en consideración al interés superior del niño y a su reintegración en la sociedad” (PART, Daniela Romina; ob. cit.; p. 144). -

- Las Reglas de las Naciones Unidas para Protección de Menores Privados de la Libertad en su Regla n° 2.a., prescribe que la privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. En igual sentido lo disponen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

---

## **VIOLENCIA DE GÉNERO- Medidas protectivas: debida diligencia de todos los intervinientes del proceso, incluidos letrados patrocinantes**

**CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 05/04/2024. CAUSA. N° 23674 r.C.A.**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40598>

### **Hechos y decisión**

La Cámara de apelaciones confirmó la decisión que le impuso a la abogada patrocinante la obligación de garantizar la preservación de la víctima de violencia, durante el diligenciamiento de la medida de exclusión del hogar del victimario, y la obligación de acreditar la intervención de los organismos provincial y municipal correspondientes, como así la incorporación bimestral del avance de las mismas.

El tribunal afirmó que el encomendar a la letrada la garantía de la preservación de la víctima guarda una íntima relación con la debida diligencia impuesta por la normativa nacional e internacional a todos los intervinientes en procesos que involucren derechos humanos en materia de género, y refleja una acción positiva de parte del juzgado, toda vez que la misma resulta el vínculo judicial de confianza de la última, y tiene el deber de brindarle la asistencia, asesoramiento y acompañamiento activo y reforzado ante la temática involucrada, a efectos de evitar su revictimización o incluso un desenlace que implique un grave a su integridad.

### **Extractos del fallo**

- Tal como lo refiere la sentenciante, la disposición cuestionada que resulta práctica habitual de la Oficina de Gestión Común de Familia en el marco del diligenciamiento y acompañamiento de medidas protectivas derivadas de la violencia familiar, guarda íntima relación con la debida diligencia impuesta a todos los intervinientes en procesos que involucren derechos humanos en materia de género.
  - Esta obligación nace de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belem do Para-, e incluso la Corte IDH en reiterados pronunciamientos ha establecido el deber de los Estados miembros de ajustar su intervención a efectos de la adecuada y efectiva preservación y reparación de las víctimas. Así en el Caso Gonzales y otras ("Campo Algodonero") vs. México determinó que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales *"imponen al Estado una responsabilidad reforzada"*.
  - La asistencia de las víctimas de violencia de género no puede ser enmarcada en una mera formalidad sino que resulta un deber jurídico que debe articularse entre la totalidad de los organismos y funcionarios intervinientes a los efectos de garantizar la eficacia de las disposiciones judiciales destinadas a su protección, lo que demanda la coordinación de los esfuerzos de los operadores públicos y privados.
  - Doctrinariamente se ha sostenido que *"Las órdenes de los magistrados deben guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia sin ir más allá, teniendo presente que no interesa tanto, al momento de la denuncia si hubo o no violencia, pues lo relevante es hacer todo lo posible como para que, la haya habido o no, en todo caso no vuelva a haberla mientras se investiga y se adoptan luego las medidas que mejor correspondan"* (Graciela Medina Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 255).
- 

#### DESPIDO DIRECTO– Justa causa: requisitos formales para su configuración

**CApelCyC 2° Circ., Sala B, 21/09/2023.** "FIANDRINO, Alejandro Damián c/ COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA s/ DESPIDO" (expte. N.º 7559/23 r.CA).

#### Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39032>

## Hechos y decisión:

En el caso la demandada despidió al trabajador imputándole, en base a una denuncia formulada por una usuaria de transporte público, la utilización de un teléfono celular mientras conducía un colectivo de línea, falta grave que se sumó a otras similares que habría cometido anteriormente y por las cuales había recibido un llamado de atención y una suspensión.

La Cámara de apelaciones advirtió que en el texto de la carta documento, por el cual la empleadora le comunicó al trabajador el cese de la relación laboral, no se precisó la fecha, el horario ni el lugar aproximado del trayecto en el que habría incurrido en la infracción, por lo que resolvió que la comunicación no cumple con el recaudo previsto por la ley laboral de expresar de forma "suficientemente clara" los motivos en que se pretende fundar la ruptura contractual, concluyendo que tales imprecisiones impidieron al trabajador ejercer su legítimo derecho de defensa, convirtiendo el despido en incausado.

El tribunal recordó además que los antecedentes del dependiente pueden ser invocados, pero no pueden justificar por sí solos el despido, pues el empleador debe necesariamente probar la existencia de un hecho actual injurioso que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

## Extractos del fallo

- Para que la denuncia resulte "causada", formalmente deberá ser notificada por escrito, indicándose el motivo o sea la causa legal en que se funda, y en su caso, si se invoca un hecho injurioso, deberá hacerse una referencia concreta de él, de manera que el destinatario de la comunicación se forme una idea clara de la situación que se reprocha, para cuestionar en su caso su configuración o las condiciones de regularidad de la denuncia en cuanto a causalidad, proporcionalidad u oportunidad (Enrique Herrera, Extinción de la relación de trabajo, pág. 307, Astrea -el resaltado me pertenece-).
- En la materia se ha resuelto que a quien quiere despedir, o darse por despedido, no le basta con contar a su favor con una "justa causa", sino que debe cumplir con los dos requisitos formales que exige el art. 243 de la LCT, a saber: comunicar la decisión "por escrito" y expresar en forma "suficientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato". La forma exigida por el artículo es una forma ad solemnitatem y no solamente ad probationem, de manera que si se omiten las formalidades requeridas, la comunicación "será eficaz como acto unilateral extintivo de la relación, pero no tendrá validez como invocación de justa causa de rescisión contractual" (expte. n° 4054/08 r.CA).
- Cabe recordar que los antecedentes del dependiente no pueden justificar por sí solos el despido, pues el empleador debe necesariamente probar la existencia de un hecho injurioso que por su gravedad no consienta la prosecución de la

relación. Ergo, si la falta no existe, el despido será injustificado y los antecedentes serán solo antecedentes. El distracto debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos, aunque éstos pueden invocarse para dar mayor justificación al que se declara como consecuencia de un hecho presente. La injuria imputable al trabajador debe ser actual, de modo que las anteriores, ya sancionadas en su momento por el empleador, no pueden justificar la aplicación de una nueva sanción, como sería el despido (principio "non bis in idem").- (expte. n° 4982/12 r.CA).

---



**SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**